

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2019.

Expediente: CNHJ-CM-392/19.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-392/19**, motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-142/2019** promovido por el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, en contra del **Consejo Nacional de MORENA y OTROS**, mismo que fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1635/2019**, en fecha 17 de julio de la presente anualidad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Reencauzamiento del Juicio. El 17 de julio de 2019, esta Comisión Nacional, a través de oficialía de partes, recibió el oficio **TEPJF-SGA-OA-1635/2019**, mediante el cual la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** reencauzó el escrito de impugnación promovido por el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN**, mediante el cual impugna la validez de los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA en sesión del pasado 7 de julio de la presente anualidad, señalando como responsables, al **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**, a la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional, al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, Presidente del dicho Comité; al **C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ** y al **C. FRANCISCO JAVIER DE LA HUERTA COTERO**.

Como hechos de agravio el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN** manifiesta:

PRIMERO. EL CONSEJO VIOLA EL ESTATUTO AL TOMAR ACUERDOS POR LO QUE NO CONVOCÓ A SUS

INTEGRANTES Y QUE NO ESTABAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y AL HACER NOMBRAMIENTOS.

Como se puede apreciar del orden del día de la sesión de Consejo impugnada, en ningún momento se hace mención de la destitución o cambio del representante del Partido Político ante el Instituto Nacional Electoral (INE) [...] así como la determinación de registrar y validar un padrón de afiliado ante el INE [...] ni tampoco el análisis, discusión, conformación y nombramiento de una comisión organizadora del proceso electoral interno [...]

SEGUNDO. EL CONSEJO NACIONAL TOMA ACUERDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO TIENE FACULTADES.

Como se puede apreciar de las facultades del Consejo Nacional, no se aprecia que pueda formar comisión alguna [...]

TERCERO. UNA COMISIÓN ORGANIZADORA COADYUVANTE DE PROCESO ELECTIVOS INTERNOS VIOLA Y SUPLANTA LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

De lo informado públicamente se observa que, en efecto y sin duda alguna, dentro de la sesión del consejo se determinó esta Comisión organizadora y/o coadyuvadora [...] sin embargo el estatuto señala en diversas disposiciones que la única comisión organizadora del proceso electoral es la Comisión Nacional de Elecciones [...] como se puede observar, aquí no se observa que podrá ser auxiliada o recibir coadyuvancia de ningún militante o comisión [...]

CUARTO. SE INCURRE EN ABUSOS DE PODER Y SE DESNATURALIZA EL ESTATUTO DEL PARTIDO.

Ya de por sí ya son bastantes irregularidades observadas como para encontrar aspectos como el hecho de que para coadyuvar que en los procesos electivos internos no participen servidores públicos (Artículo 43) [...]

QUINTO. SE DESTITUYE A UN MIEMBRO DEL PARTIDO

SIN QUE EL CONSEJO TENGA TALES FACULTADES.

Ahora bien, los estatutos de MORENA fueron aprobados en sus términos por el Instituto Nacional Electoral, declarándose en su momento como válidos, legales se observa que las facultades del Consejo no fueron modificadas y por lo tanto no tiene la facultad de hacer juicios sumarios contra militante alguno

SEXTO. LOS ACUERDO TOMADOS RESPECTO AL PADRÓN CONSTITUYEN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES.

Las expresiones graves de Yeidckol Polevnsky son preocupantes y señales ominosas de prácticas violadora de los principios electorales constitucionales [...] Estas son las expresiones de cualquier persona, son expresiones de la secretaria general en funciones de presidente. Son expresiones que auguran un proceso sucio , manipulado y de falta de certeza en proceso interno.

...

En el caso que nos ocupa, es nítidamente visible que la secretaria general en funciones de presidente señala de un padrón perdido, manipulado, que no le han entregado oportunamente de manera formal, que existe alguien encargado de despacho de forma ilegal, cargo que no está previsto en el partido, cargo que se llama FRANCISCO DE LA HUERTA [...] para efectos prácticos es un usurpador de funciones [...]

A esto le sumamos que GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ es servidor público como coordinador general de programas integrales de Desarrollo [...] lo que hace suponer prácticas clientelares [...]"

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del medio de impugnación el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN** ofreció:

- **DOCUMENTALES.** Los hechos públicos y notorios descritos arriba como sus ligas de localización en internet y notas informativas de medios.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **DOCUMENTAL** consistente en los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA en sesión 07 de julio de 2019, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que copia certificada del original se ha solicitado a esa autoridad partidista y sean requeridos a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.**
- **DOCUMENTAL** consistente en los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en las fechas que se solicita información, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que copia certificada del original se ha solicitado a esa autoridad partidista y sean requeridos a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ.**
- **DOCUMENTAL** consistente en las actas de entrega recepción de documentos entregados por GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de militante del partido y ex secretario de organización.

TERCERO.- Del acuerdo de sustanciación. En atención a lo ordenado por la Sala, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante acuerdo **CNHJ-CM-392/19** de fecha 22 de julio de la presente anualidad, ordenó la sustanciación del escrito de impugnación, **notificado a las partes por las vías correspondientes**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta de los presuntos responsables. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, los **CC. BERTHA ELENA LUJAN URANGA, GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO JAVIER DE LA HUERTA COTERO** remitieron escritos de respuesta, en el cual manifiestan sobre el hecho impugnado, de manera medular, lo siguiente:

Del escrito de respuesta de la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de MORENA**, de manera inicial invoca las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

- Falta de legitimación del actor por no ser consejero nacional de MORENA.

- Falta de interés jurídico por no haber afectación directa a su esfera jurídica.

Sobre los hechos de agravio la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, como titular del órgano responsable del acto impugnado, señala:

- Sobre el agravio **PRIMERO** señala que es improcedente toda vez que, con base en el artículo 41 bis del estatuto de MORENA, la inclusión de los puntos del orden del día fue válida y legal, ya que la misma se tomó una vez que se declaró la existencia de quórum legal para la instalación legal de la Sesión de Consejo.
- Sobre el agravio **SEGUNDO** señala que es falso que el Consejo Nacional no tenga la facultad para crear Comisión alguna, lo anterior con base en el artículo 34, 38 y 41 del estatuto de MORENA.
- Sobre el agravio **TERCERO** señala que es falso el que se haya aprobado una Comisión Organizadora que suplante las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, pues la misma sólo será una Comisión que ayude o apoye a los órganos responsables del proceso interno de renovación de la estructura partidaria.
- Sobre el agravio **CUARTO** señala que es improcedente e inoperante debido a que el actor hace una interpretación errónea de lo previsto en el estatuto de MORENA, específicamente, lo referido en el artículo 43.
- Sobre el agravio **QUINTO** señala que resulta inoperante toda vez que no se destituyó, ni revocó mandato alguno [...] sino que el Consejo Nacional tomó como acuerdo instruir al Comité Ejecutivo Nacional para que, en el ámbito de sus facultades, removiera al C. Carlos H. Suárez Garza como representante propietario de este partido ante el Consejo General del INE. Dicha acción se encuadra en lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de MORENA.
- Sobre el agravio **SEXTO** señala que es improcedente toda vez que, en primer término, el actor realiza sus afirmaciones con base en los dichos de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, mientras que lo ocurrido en la sesión del Consejo fue que se sometió a aprobación del pleno que el padrón que debía ser validado frente al Instituto Nacional Electoral fuera el que se encuentra bajo resguardo de la Secretaría de Organización y que existe plena justificación de la suspensión de afiliaciones con base en lo acordado en los

artículo SEGUNDO, SEXTO Y OCTAVO transitorios del actual estatuto de MORENA.

Del escrito de respuesta del **C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, de manera medular, se desprende lo siguiente:

De manera inicial invoca las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

- Frivolidad de la queja, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- Falta de interés jurídico del actor.

Sobre los hechos de agravio imputables a su persona, el **C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ** señala:

- Que la queja es improcedente toda vez que no precisa situaciones de modo, tiempo y lugar en donde justifique el porqué de las supuestas violaciones [...].
- Que las afirmaciones no le son propias al firmante toda vez que no pertenece al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Del escrito de respuesta del **C. FRANCISCO JAVIER DE LA HUERTA COTERO**, de manera medular, se desprende lo siguiente:

Sobre los hechos de agravio imputables a su persona, el **C. FRANCISCO JAVIER DE LA HUERTA COTERO** señala:

- Niega todas y cada una de las imputaciones.
- Que no tiene interés jurídico el promovente.

QUINTO. Pruebas. Al momento de la interposición del escrito de respuesta por parte de la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, en su calidad de Presidente del órgano responsable del acto impugnado, fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del acta de sesión de fecha 07 de julio de la presente anualidad.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

SEXTO. Del acuerdo de vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha 30 de julio de la presente anualidad, con el propósito de agotar las etapas procesales previas a la emisión de la resolución, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acordó dar vista de los escritos de respuesta recibidos, otorgando un plazo de 72 horas para que el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** manifestara lo que considerara conducente.

Al respecto, se recibió escrito signado por el **C. RICARDO COLINA RUBIO**, acreditado por el promovente para conocer de las actuaciones del expediente citado al rubro, mediante el cual manifestó no haber tenido acceso a los escritos de respuesta para ejercer su derecho a manifestar lo que considerase conducente. Por lo que de nueva cuenta y por última ocasión esta Comisión remitió los escritos de contestación otorgando un plazo equivalente a 72 horas, sin que se hasta el momento de la emisión de la presente resolución y habiéndose agotado el plazo concedido, se recibiera promoción alguna por parte del **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**.

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción. Al haber agotado las etapas procesales, mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, este órgano de justicia dictó el cierre de instrucción a fin de entrar en etapa de resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de haber sido presentada dentro del plazo legal previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, de aplicación supletoria con base en el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como militante de MORENA, mismo que se encuentra combatiendo acuerdos de un órgano de autoridad de este Instituto Político Nacional, siendo este, el Consejo Nacional, y que son vinculantes a la totalidad de los militantes de este partido político.

CUARTO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante pretende la revocación de los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA, durante la sesión del pasado 7 de julio de la presente anualidad, aunado a su pretensión de establecer la suspensión de la convocatoria de renovación de los órganos intrapartidarios.
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que, a dicho del quejoso, existieron irregularidades durante la sesión de Consejo y que los mismos se encuentran fuera de las atribuciones de dicho órgano partidario, lo que deriva en la conculcación de lo establecido en los artículos 14 bis, 37, 40, 41, 43 y 46 del estatuto de MORENA.
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:
 - a. EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA VIOLA EL ESTATUTO AL TOMAR ACUERDOS POR LOS QUE NO CONVOCÓ A SUS INTEGRANTES Y QUE NO ESTABAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y AL HACER NOMBRAMIENTOS.

- b. EL CONSEJO NACIONAL TOMÓ ACUERDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO TIENE FACULTADES.
- c. UNA COMISIÓN ORGANIZADORA COADYUVANTE DEL PROCESO ELECTIVO INTERNO VIOLA Y SUPLANTA LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
- d. MEDIANTE ESTOS ACUERDOS, SE INCURRE EN ABUSOS DE PODER Y SE DESNATURALIZA EL ESTATUTO DEL PARTIDO.
- e. SE DESTITUYE A UN MIEMBRO DEL PARTIDO SIN QUE EL CONSEJO TENGA TALES FACULTADES.
- f. LOS ACUERDO TOMADOS RESPECTO AL PADRÓN CONSTITUYEN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con los artículos 14 bis, 34, 38, 41, 41 bis y 43.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando cuarto numeral II, según lo manifestados por cada uno de los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad responsable. Por lo que, el presente estudio se individualizara.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado el promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la***

*ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De manera previa al estudio de fondo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que, si bien es cierto que el hoy promovente señala como presuntos responsables a la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ y los CC. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO JAVIER DE LA HUERTA COTERO, resulta evidente que, derivado de su pretensión y causa de pedir señalados en el **CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución, dichos ciudadanos no son responsables del acto que se busca revocar, es decir, no se les puede imputar responsabilidad alguna, siendo lo conducente, únicamente, evaluar los argumentos de la autoridad responsable del acto, el Consejo Nacional de MORENA, quien rindió su informe a través de su Presidente, la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA.****

El C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN manifiesta como primer agravio que:

- a. EL CONSEJO VIOLA EL ESTATUTO AL TOMAR ACUERDOS POR LOS QUE NO CONVOCÓ A SUS INTEGRANTES Y QUE NO ESTABAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y AL HACER NOMBRAMIENTOS.

Al respecto, de manera precisa señala que el agravio se motiva en que del orden del día de la sesión de Consejo impugnada, citado por el mismo, no se tenía previsto: la destitución o cambio del representante del Partido Político ante el Instituto Nacional Electoral (INE), determinar registrar y validar un padrón de afiliados ante el INE, ni la conformación y nombramiento de una comisión organizadora del proceso electoral interno.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
3. **DOCUMENTAL** consistente en los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA en sesión 07 de julio de 2019, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que copia certificada del original se ha solicitado a esa autoridad partidista y sean requeridos a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.**

En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las mismas serán valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Del desahogo de la **Documental 3**, misma que fue presentada por la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, y que hace prueba plena, en relación al hecho de agravio se desprende que:

- Se emitió y notificó la convocatoria a sesión de Consejo Nacional, en fecha 27 de junio de 2019, misma que, al no haber sido impugnada y revocada es considerada como válida y legal.
- Que la Sesión de Consejo de fecha 7 de julio de 2019, se declaró instalada a las diez horas con treinta y cinco minutos contando con la declaración del quorum con un total de 155 Consejeros nacionales, lo equivalente al 55% del total, considerando que el órgano está compuesto por 280 consejeros y consejeras nacionales de MORENA.
- Que el punto uno de dicha acta de Consejo señala que previo a la votación del orden del día señalado en la convocatoria, la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de MORENA, dio cuenta del escrito de solicitud para la inclusión de puntos para el orden del día,

misma que se sometió a votación, la cual se llevó a cabo después de la deliberación y se acordó en los siguientes términos:

- 131 Consejeros y consejeras votaron a favor de la inclusión de dichos puntos.
- 24 Consejeros y consejeras votaron en contra de la inclusión de dichos puntos.
- 3 Consejeros y consejeras votaron en sentido de abstención de la inclusión de dichos puntos.

Sobre el presente **HECHO DE AGRAVIO**, la autoridad del acto combatido señala que es improcedente toda vez que, con base en el artículo 41 bis del estatuto de MORENA, la inclusión de los puntos del orden del día fue válida y legal, pues la misma se acordó una vez que se declaró la existencia de quórum legal para la instalación legal de la Sesión de Consejo.

En relación al **AGRAVIO PRIMERO**, este órgano partidario considera que no se actualiza y se declara **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que le asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala que la determinación de la inclusión de los puntos referidos por el accionante se realizó en apego a la normatividad.

Si bien es cierto que de manera inicial la propia autoridad responsable del acto impugnado reconoce que existió una convocatoria emitida y notificada en fecha 27 de junio de 2019, misma que con base en lo previsto en el numeral 4 del inciso b) del artículo 41 bis, tenía un orden del día determinado, circunstancia que resulta ser un hecho notorio para este órgano de justicia¹; también lo es que la inclusión de las

¹ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—

propuestas recibidas por la presidencia del Consejo, mismas a las que se dio lectura, fue legal, pues cronológicamente ocurrió:

- La sesión fue instalada conforme a derecho, es decir, en apego a lo establecido en el artículo 41 y el numeral 2 del inciso f) del artículo 41 bis, se citan:

“Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

[...]

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

...

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

...

2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;

.”

- De manera posterior a la declaración del quórum, que, con base en el acta ocurrió a la 10:35 con la presencia de 155 consejeros y consejeras, y conforme a la misma convocatoria emitida el pasado 27 de junio, procedía la aprobación del orden del día momento en que, de manera previa, se dio lectura a la propuesta de inclusión de temas, misma que fue votada de manera nominal, siendo aprobada la inclusión de los puntos a la orden del día de dicha sesión.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

Es decir, se cumplió con lo previsto en los artículos previamente citados y resulta totalmente legal pue el mismo artículo 41 bis, inciso f), numeral 3 establece que una vez validado el quórum, los acuerdos serán válidos cuando, se cita:

“Artículo 41 bis

...

f)

3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes”

Finalmente, para esta Comisión es claro que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que el orden del día quedó aprobado, según lo señalado en las fojas 1, 2 y 3 del acta de sesión, con total apego a la legalidad y aplicación de las facultades estatutarias del órgano de conducción (Consejo Nacional) en la multicitada sesión.

Continuando con la atención individualizada de los hechos de agravio señalados por el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, este señala:

b. EL CONSEJO NACIONAL TOMA ACUERDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO TIENE FACULTADES.

Sobre este hecho, de manera precisa, alude que la aprobación de una Comisión Organizadora para el proceso de renovación próximo a realizarse no se encuentra previsto dentro de las facultades estatutarias previstas para el Consejo Nacional.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

- 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 3. DOCUMENTAL** consistente en los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA en sesión 07 de julio de 2019, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que copia certificada del original se ha solicitado a esa autoridad partidista y sean requeridos a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.**

En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las mismas serán valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Del desahogo de la **Documental 3**, misma que fue presentada por la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, y que hace prueba plena, en relación al hecho de agravio se desprende que:

- Que en el orden del día aprobado, en la fracción IV, inciso d) se tenía previsto votar lo siguiente:

“Creación de una Comisión de organización para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA, integrada por personas de intachable honestidad y prestigio público; mismos que a manera de propuesta se enlistan a continuación:

Pedro Miguel Arce [...] Armando Bartra [...] Bernardo Bátiz Vázquez [...] Enrique Dussel Ambrosini [...] Blanca Montoya [...] Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora [...] Senadora Ana Lilia Rivera Rivera [...] Reyna Celeste Ascencio Ortega [...] Erika Vannessa del Castillo Ibarra [...] Senador José Alejandro Peña Villa [...] Lucio Ernesto Palacios Cordero [...] quienes coadyuvarán con la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional en elaborar la convocatoria, reglas, procedimientos internos y padrones de afiliación aplicables para dicho proceso; asimismo atestiguará el estricto cumplimiento del Estatuto de MORENA e informará avances periódicamente a este Consejo Nacional”.

- Que en el momento oportuno sobre la creación de la citada Comisión, se levantó la votación nominal, la cual se aprobó por mayoría con los siguientes números:
 - o 148 consejeros y consejera votaron a favor de la creación de la comisión.
 - o 12 consejeros y consejera votaron en contra de la creación de la comisión.
 - o 0 consejeros votaron en sentido de abstención sobre la creación de la comisión.

Sobre el presente HECHO DE AGRAVIO la autoridad responsable refiere que es falso que el Consejo Nacional no tenga facultad para crear Comisión alguna, lo anterior con base en el artículo 34, 38 y 41 del estatuto de MORENA.

En relación al **AGRAVIO SEGUNDO**, este órgano partidario considera que no se actualiza y se declara **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Con base en el artículo 41 del estatuto de MORENA, el Consejo Nacional de MORENA es el órgano estatutario considerado como autoridad en tanto que el Congreso Nacional no sesione, es decir, podrá tomar determinaciones relacionadas a la conducción del partido, siempre que estas no vayan en contrario de lo acordado por el Congreso Nacional de MORENA.

Al respecto, dicho artículo, de manera concreta, señala:

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

*a. Evaluar el desarrollo general del partido y **formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;***

De lo previsto en el inciso a), para esta Comisión resulta más que claro que el Consejo Nacional sí está habilitado para formular propuestas del plan de acción dentro de las que de manera enunciativa, mas no limitativa, se encuentra la de crear estrategias organizativas que coadyuven en los procesos electivos internos. Si bien la multicitada Comisión Organizadora no se encuentra prevista de manera literal en la norma estatutaria, acto del que se duele el accionante, la determinación tomada por la mayoría de los presentes en la sesión del 7 de julio, de acordar su creación con el objetivo de coadyuvar, se encuentra fundada en el precepto estatutario previamente citado, lo anterior de cara al proceso de renovación de órganos de Morena.

En relación al agravio previo, **el C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** manifiesta como TERCER AGRAVIO lo siguiente:

c. UNA COMISIÓN ORGANIZADORA COADYUVANTE DEL PROCESO ELECTIVO INTERNO VIOLA Y SUPLANTA LAS

FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

Al respecto precisa que el estatuto señala en diversas disposiciones que la única comisión organizadora del proceso electoral es la Comisión Nacional de Elecciones y que no podrá ser auxiliada o recibir coadyuvancia de ningún militante o comisión.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
3. **DOCUMENTAL** consistente en los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA en sesión 07 de julio de 2019, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que copia certificada del original se ha solicitado a esa autoridad partidista y sean requeridos a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.**

En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las mismas serán valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Del desahogo de la **Documental 3**, misma que fue presentada por la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, y que hace prueba plena, en relación al hecho de agravio se desprende que:

- Que en el orden del día aprobado, en la fracción IV, inciso d) se tenía previsto votar lo siguiente:

“Creación de una Comisión de organización para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA, integrada por personas de intachable honestidad y prestigio público; mismos que a manera de propuesta se enlistan a continuación:

Pedro Miguel Arce [...] Armando Bartra [...] Bernardo Bátiz Vázquez [...] Enrique Dussel Ambrosini [...] Blanca Montoya [...] Senadora Minerva Citlalli Hernández Mora [...] Senadora Ana Lilia Rivera Rivera [...] Reyna Celeste Ascencio Ortega [...] Erika Vannessa del Castillo Ibarra [...] Senador José Alejandro Peña Villa [...] Lucio Ernesto Palacios Cordero

[...] quienes coadyuvarán con la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional en elaborar la convocatoria, reglas, procedimientos internos y padrones de afiliación aplicables para dicho proceso; asimismo atestiguará el estricto cumplimiento del Estatuto de MORENA e informará avances periódicamente a este consejo Nacional”

Sobre este HECHO DE AGRAVIO la autoridad responsable refiere que es falso el que se haya aprobado una Comisión Organizadora que suplante las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, pues, argumenta, la misma sólo será una Comisión que ayude o apoye a los órganos responsables del proceso interno de renovación de la estructura partidaria.

Al respecto, sobre el HECHO DE AGRAVIO TERCERO, esta Comisión Nacional lo declara **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

En primer momento, como ha quedado establecido en el análisis del agravio previo, la creación de la Comisión referida fue en apego a la normativa de MORENA, ahora bien, su naturaleza, con base en la interpretación gramatical de lo referido en el acta de sesión de Consejo, puesta a la vista de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no violenta ningún precepto estatutario.

La palabra coadyuvar refiere a la contribución o la ayuda que se brinda o se recibe para la consecución y el logro de una meta u objetivo específico. Para el caso en concreto resulta evidente que el Consejo Nacional, mediante los multicitados acuerdos, creó una comisión de ciudadanos con el objetivo de que la misma apoye las actividades por realizar de cara al proceso de renovación de los órganos intrapartidarios. Asimismo, resulta fundamental establecer que el apoyo que la dicha Comisión aporte a los trabajos organizativos queda obligatoriamente limitada a las facultades que estatutariamente ostenta cada órgano de Morena.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que afirma el actor, son la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, los órganos estatutarios encargados de reglamentar el proceso interno de renovación de la estructura de este Instituto Político Nacional, por lo que resulta evidente que los alcances y acciones de esta Comisión Organizadora deberán encontrarse regulados por dichos órganos del partido, quienes en uso de sus atribuciones estatutarias deberán emitir en tiempo y forma la convocatoria al proceso partidario ya citado, lo anterior con base en el artículo 38 y 46 inciso I).

Como HECHO DE AGRAVIO CUARTO, el C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN señala:

d. SE INCURRE EN ABUSOS DE PODER Y SE DESNATURALIZA EL ESTATUTO DEL PARTIDO.

En relación al mismo el actor precisa que este agravio se actualiza en virtud de que algunos de los que conforman dicha Comisión Organizadora fungen como representantes populares o tiene puestos en la Administración Pública Federal.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

- 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 3. DOCUMENTAL** consistente en los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA en sesión 07 de julio de 2019, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que copia certificada del original se ha solicitado a esa autoridad partidista y sean requeridos a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.**

En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las mismas serán valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Del desahogo de la **Documental 3**, misma que fue presentada por la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, y que **hace prueba plena**, en relación al hecho de agravio se desprende que:

- Como señala el accionante, algunos de los miembros que participan en la Comisión referida son representantes populares o servidores públicos.

Sobre este punto la autoridad responsable señala que resulta improcedente e inoperante debido a que hace una interpretación errónea de lo previsto en el estatuto de MORENA, específicamente, lo referido en el artículo 43.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia declara como **INOPERANTE** el agravio contenido en el presente hecho bajo las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la autoridad responsable toda vez que el artículo 43 que refiere el accionante se actualiza con respecto a quienes ocupan un cargo como

funcionarios públicos en alguno de los poderes y que pretenden hacer valer su derecho de ser votado en un proceso de selección al interior del partido para ser postulados como precandidatos o candidatos de MORENA. Es decir, la participación de dichos personajes en una Comisión organizadora de la naturaleza antes descrita no contraviene lo señalado en ese precepto legal, ni tampoco lo referido en el artículo 8 del estatuto de MORENA, es decir, pueden formar parte de dicha Comisión.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** esgrime argumentos que refieren, claramente actos futuros de realización incierta², es decir, que esta Comisión Nacional no puede prejuzgar si los enlistados como miembros de la Comisión Organizadora realizarán actos de “abuso de poder” que en todo caso, de ocurrir, podrá denunciar el hoy accionante mediante la presentación de un recurso intrapartidario que cumpla con las formalidades del estatuto vigente.

Como HECHO DE AGRAVIO QUINTO, se señala:

- e. SE DESTITUYE A UN MIEMBRO DEL PARTIDO SIN QUE EL CONSEJO TENGA TALES FACULTADES.**

El punto medular del presente agravio es, a juicio del actor, el acuerdo del Consejo Nacional consistente en la indebida remoción y sustitución del C. CARLOS H. SUAREZ Garza como Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 100/91. Héctor Miguel González Espinoza de los Monteros. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
3. **DOCUMENTAL** consistente en los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA en sesión 07 de julio de 2019, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que copia certificada del original se ha solicitado a esa autoridad partidista y sean requeridos a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.**

En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las mismas serán valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Del desahogo de la **Documental 3**, misma que fue presentada por la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, y que hace prueba plena, en relación al hecho de agravio se desprende que:

- En el punto V del Documento que fue aprobado por el Consejo Nacional para su inclusión dentro del orden del día, se estableció: *“Instruir al Comité Ejecutivo Nacional la remoción y cambio de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*.
- Que dicho punto fue aprobado por mayoría de las y los consejeros instalados en Sesión con los siguientes votos:
 - o 148 consejeros y consejeras votaron a favor
 - o 17 consejeros y consejeras votaron en contra
 - o 6 consejeros y consejeras se abstuvieron

Sobre el presente punto de análisis el órgano responsable manifiesta que es inoperante toda vez que mediante el multicitado Acuerdo no se destituyó a ningún funcionario partidista. Por el contrario, el Consejo Nacional acordó instruir al Comité Ejecutivo Nacional (facultad de conducción prevista en el estatuto) para remover y/o cambiar al C. Carlos H. Suárez Garza como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, lo que se encuadra en lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de MORENA.

Al respecto la CNHJ llega a la determinación de declarar **INFUNDADO** el presente hecho de agravio con base en lo siguiente:

Que por principio, el acuerdo de *“Instruir al Comité Ejecutivo Nacional la remoción y cambio de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”* fue tomado válidamente por el consejo a partir de su votación y aprobación por mayoría, según consta en el acta.

Posteriormente, que dicho acuerdo se funda en la facultad del Consejo Nacional de MORENA, prevista en el artículo 41, inciso a) del estatuto, misma que ha sido citada previamente, asimismo, resulta claro que la acción que aprobó el consejo fue la de instruir al Comité Ejecutivo Nacional, no la de destituir sin mediar alguna otra acción.

El acto de haber instruido al Comité Ejecutivo Nacional tiene total legalidad en la medida que dicha instrucción fue dirigida al órgano estatutario responsable de realizar las diligencias correspondientes para el nombramiento de los representantes de este instituto político nacional frente a los diversos órganos electorales, lo anterior con base en el artículo 38 del estatuto de MORENA, se cita:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional

...

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Ahora bien, resulta oportuno señalar dos elementos adicionales: en todo caso, los únicos procesos de sustitución que deben seguir reglas estatutarias claras y previstas son las de los integrantes de los órganos de dirección y las mismas se deben de realizar en apego a lo establecido en el inciso g) del artículo 41 del estatuto de MORENA; y que el acto de haber instruido la remoción y sustitución de un tercero, no transgrede la esfera jurídica del accionante.

Finalmente, el C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN señala como HECHO DE AGRAVIO SEXTO:

- f. LOS ACUERDO TOMADOS RESPECTO AL PADRÓN CONSTITUYEN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES.

Esto en razón de la determinación del “reconocimiento y acreditación ante la autoridad electoral del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero y de los Comités de Base constituidos y registrados en el Sistema de Registro nacional de Afiliación (SIRENA)”.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
3. **DOCUMENTAL** consistente en los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de MORENA en sesión 07 de julio de 2019, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que copia certificada del original se ha solicitado a esa autoridad partidista y sean requeridos a la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA.**

En relación a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las mismas serán valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Del desahogo de la **Documental 3**, misma que fue presentada por la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, y que hace prueba plena, en relación al hecho de agravio se desprende que:

- Que el inciso c, del punto IV del orden del día aprobado tenía previsto lo relativo al “reconocimiento y acreditación ante la autoridad electoral del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero y de los Comités de Base constituidos y registrados en el Sistema de Registro nacional de Afiliación (SIRENA)”.
- Que una vez informado los datos ofrecidos por la Secretaría de Organización de MORENA, se aprobó por mayoría dicho acuerdo, teniendo la siguiente votación:
 - o 153 consejeros y consejeras votaron a favor
 - o 9 consejeros y consejeras votaron en contra

- 0 abstenciones

Al respecto, la autoridad responsable señala que es improcedente toda vez que, en primer término, considera que el actor realiza sus afirmaciones con base en los dichos de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, mientras que lo ocurrido en la sesión de Consejo fue que se sometió a aprobación del pleno que el padrón que debía ser validado frente al Instituto Nacional Electoral fuera el que se encuentra bajo resguardo de la Secretaría de Organización y que existe plena justificación de la suspensión de afiliaciones con base en lo acordado en los artículos SEGUNDO, SEXTO Y OCTAVO transitorios del actual estatuto de MORENA.

En relación al HECHO DE AGRAVIO SEXTO, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina declarar **INFUNDADO E INOPERANTE** por las siguientes consideraciones:

Como es de observarse por principio, resulta que el punto sometido a votación fue aprobado por mayoría y se encuentra en apego a la facultad del Consejo Nacional, prevista en el artículo 41, inciso a) del estatuto de MORENA. Dicho acuerdo refiere la aprobación de realizar los actos de reconocer y acreditar un padrón de afiliados resguardado por el órgano partidario competente, es decir, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo anterior con base en el artículo 38, inciso c), se cita:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional

...

c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles;

En ningún momento este órgano de justicia observa la falta de certeza de dicho padrón que vulnere el futuro proceso de renovación de órganos partidarios porque finalmente las y los consejeros aprobaron un acuerdo sobre información legal y verificada por la instancia intrapartidaria facultada para ello.

Aunado a lo anterior, el acuerdo validado por el Consejo Nacional también refiere a que dicho padrón será remitido a la autoridad administrativa electoral, en todo caso,

dicha autoridad deberá evaluar y declarar si existen irregularidades en dicho registro que, de ser conducente, el partido deberá atender, es decir, dicho procedimiento que acordó el consejo nacional en sesión del pasado 7 de julio de 2019, no es violatorio de los principios rectores de los asuntos en materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Finalmente es menester para esta Comisión señalar que el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN** no ofrece pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades que manifiesta como agravios, y solo basa sus imputaciones en dichos reproducidos por notas periodísticas³ que no fueron perfeccionadas con ningún otro elemento de prueba que robusteciera su dicho. Razón por la cual ni siquiera se está en la posibilidad de imputar responsabilidades a los **CC. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO JAVIER DE LA HUERTA COTERO**.

En el caso concreto que nos ocupa, es necesario manifestar que el revocar un acto de autoridad como lo son los acuerdos de la sesión de Consejo Nacional debe responder a una afectación sustancial, toda vez que debe tenerse presente, en todo momento, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, sirva de sustento la siguiente Tesis:

***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,***

³ NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros**, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime **cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente**. En efecto, **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar** en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, el C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN no probó acciones contrarias a la legalidad que debe de conducir en todo momento a los órganos partidarios, por lo que la pretensión perseguida no se alcanza.

Entonces bien, con base en el estudio pormenorizado que se ha realizado en las páginas precedentes y con fundamento en el artículo 41 base I primer párrafo de la Constitución Federal, que establece que los partidos son entidades de interés público que la ley determinará, entre otras cuestiones, sus derechos, obligaciones y prerrogativas, en concatenación con el artículo 23 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé el derecho de estas entidades públicas de “gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”, lo anterior con estricto apego a los cauces legales de la Constitución Política y las leyes que de ella emanen, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena concluye declarar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por el **C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, por lo que **SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, es decir la sesión del Consejo Nacional del 7 de julio de 2019, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS Y ACUERDOS DERIVADOS DEL MISMO**. Asimismo se declara improcedente la solicitud que hace el actor para suspender cualquier acto tendiente a la renovación de los órganos partidarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los AGRAVIOS esgrimidos por el C. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado y todos los actos y acuerdos derivados del mismo, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se **ABSUELVE**, a los **CC. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO JAVIER DE LA HUERTA COTERO**, con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, **el C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**, a través de su presidencia a cargo de la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ y FRANCISCO JAVIER DE LA HUERTA COTERO** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.


OCTAVO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera